

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL5615-2022**

**Radicación n.º 94204**

**Acta 41**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala decide sobre el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ** contra el auto proferido el 3 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la revisión presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en su contra.

## **I. ANTECEDENTES**

Indicó que la demanda de revisión señaló como lugar de notificación del demandado, la *“carrera 45 # 22-44 Edificio Versailles Interior en la ciudad de Bogotá y al teléfono 3174341458”*, por cuanto *“no reporta correo electrónico”*, la cual dijo obtener *“conforme la información suministrada por*

*la entidad-certificado FOPEP”.*

No obstante, precisó que *“como consta en los anexos presentados en la acción de revisión radicada ante la Corte y como se puede evidenciar en múltiples documentos radicados en la UGPP tal y como se puede observar para el cumplimiento de la sentencia la dirección de notificación corresponde a la Carrera 9 No. 39-23 Barrio Gaitán en la Ciudad de Ibagué”.*

Agregó que la comunicación tampoco se hizo conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues *“evidentemente en situaciones similares de acción de revisión radicadas por esta misma identidad y mismo apoderado judicial”*, como su correo electrónico sí aparecía en el trámite ordinario, allí debieron remitir la providencia.

Y, concluyó que:

No se tomo (sic) en cuenta el expediente pensional, pero si se evidencio (sic) una dirección erróneamente apreciada en la pagina (sic) de FOPEP, y menos se tuvo en cuenta la cuenta de correo de electrónico de esta apoderada, siendo que actué en todo el proceso ordinario laboral y como se deja en evidencia en líneas anteriores, en un caso similar y otros se toma en cuenta mi cuenta de correo electrónico para hacer tales notificaciones.

Téngase en cuenta honorable magistrado, que en vista del error desde el escrito de acción de revisión y posteriormente en la notificación del auto admisorio se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, lo cual generó a su vez una vulneración del derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

De ahí que:

La parte demandante en cabeza de su apoderado judicial OMITIERON notificar e indicar las direcciones de correspondencia física así mismo como la cuenta de correo

electrónico de esta apoderada, las que se encontraban reiterativamente en el expediente pensional aportado por la entidad UGPP, así mismo omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba la admisión y notificación de esta acción de revisión, concerniente al ámbito procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio e impiden su curso normal, es así que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden, solo pueden proponerse las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del 145 del CPTSS, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, la aquí alegada por la parte recurrente.

En el presente asunto, de las documentales allegadas con el escrito de revisión se tiene que, en varias de ellas, se señaló como dirección de Varón Rodríguez la *“Carrera 9 No. 39-23 Barrio Gaitán en la Ciudad de Ibagué”*; sin embargo, efectivamente del documento de folio 2 que contiene una certificación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP se precisa como dirección de aquél la

*“carrera 45 # 22-44 Edificio Versailles Interior en la ciudad de Bogotá”*, lugar donde se remite, de forma física, el auto de admisión de la revisión interpuesta en su contra.

Ahora, en virtud del memorial allegado por la apoderada del demandado, queda claro que la dirección a la que se envió la respectiva comunicación, no corresponde a la parte, es así que la misma no se dio de manera efectiva y ello conlleva a una indebida notificación, por lo que, sin lugar a duda, le asiste razón a la peticionaria y procede dejar sin efecto el traslado ordenado en el auto de 3 agosto de 2022.

Y, como la parte interesada ya está enterada del asunto y otorgó poder para su defensa, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, según el cual:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, como se incurrió en una impropiedad al notificar al demandado a una dirección que no corresponde, se ordenará correr nuevamente el traslado a aquel.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

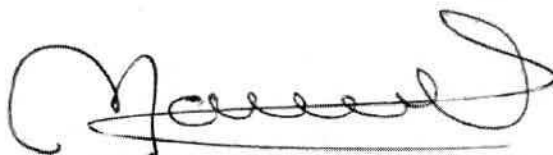
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA**, para actuar dentro del presente trámite a la doctora Teresita Ciendua Tangarife C.C. No. 38.238.315 de Ibagué y T.P. No. 116.558 del C.S. de la J, en nombre y representación de **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado ordenado en el auto de 3 de agosto de 2022.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **19 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **188** la providencia proferida el **30 de noviembre de 2022.**

*Daniela Duran O.*

DANIELA DURAN OSPINA  
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 30 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_

*[Firma manuscrita]*